

SANTA ROSA, 25 DE NOVIEMBRE DE 2005

VISTO:

El expediente n° 13.817/05 del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas caratulado “MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS – Dirección General de Rentas –S/modificación del Decreto N° 1913/03 reglamentario del Código Fiscal” y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 29 del Decreto N° 1913/03 –Reglamentación del Código Fiscal – se establecen los requisitos que deben cumplirse para la inscripción en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas que lleva la Dirección General de Rentas;

Que, resulta procedente modificarlo, a fin de adecuar las condiciones indispensables a las nuevas modalidades de percepción adoptadas por la administración tributaria local;

Que, en lo referente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con la finalidad de disipar dudas interpretativas se incorpora el artículo 35 bis a la mencionada norma reglamentaria;

Que, ha tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Hacienda y Finanzas;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto N° 1913/03 por el siguiente:

“Artículo 29.- A los efectos de la inscripción en el Registro referido en el artículo anterior deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1- No mantener deudas exigibles en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ni deberes formales incumplidos;
- 2- No adeudar importes correspondientes a sanciones aplicadas por infracciones a las disposiciones del Decreto N° 1878/95;
- 3- Haber vendido en la provincia de La Pampa, durante los últimos doce meses, al menos cinco unidades en promedio por mes. Tal promedio se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando, en el ejercicio de la actividad, no se posea dicha antigüedad mínima. En los casos de iniciación de actividades, deberá verificarse tal condición respecto de al menos un bimestre.”.-

Artículo 2°.- Incorporáse como artículo 35 bis del Decreto N° 1913/03 el siguiente:

“Artículo 35 bis.- En el caso de contribuyentes inscriptos en el Registro Especial de Comerciantes Habitualistas a que se refiere el artículo 28 del presente Decreto, a los efectos de la aplicación del párrafo final del artículo 177 del Código Fiscal (t.o. 2002), se considera tributado el Impuesto de Sellos cuando resulte de aplicación el inciso 37 del artículo 272 del mismo texto legal.”.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 4°.- Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

DECRETO N° 2.550 /05.-